



**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE AGRUPACIONES
POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Aprobado: Acuerdo C.G. 024/2016 23 de diciembre 2016.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS
ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN**

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
TÍTULO ÚNICO	
CAPÍTULO I.- DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO	1-11
CAPÍTULO II.- DE LA LISTA DE ASOCIADOS	12
CAPÍTULO III.- DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AGRUPACIÓN	13-14
CAPÍTULO IV.- DE LOS ESTATUTOS	15
CAPÍTULO V.- DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN	16-18
CAPÍTULO VI.- DEL TRABAJO DE GABINETE	19
CAPÍTULO VII.- DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL	20-22
CAPÍTULO VIII.- DEL TRABAJO DE CAMPO	23-24
CAPÍTULO IX.- DE LA RESOLUCIÓN	25-27
TRANSITORIOS	1

ACUERDO C.G. 024/2016

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 1. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos y el procedimiento al que deberán sujetarse las asociaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como Agrupaciones Políticas Estatales, de conformidad a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 2. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, emitiendo el certificado respectivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 3. La Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, es la encargada de revisar los expedientes y presentar a la Comisión Permanente de Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, los resultados del estudio para que ésta, en uso de sus atribuciones emita el sentido del proyecto de dictamen en relación a las solicitudes de registro de Agrupaciones Políticas Estatales, para ser discutido y aprobado, en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.
- II. Instituto: Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

- III. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- IV. Comisión: La Comisión Permanente de Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- V. Dirección: La Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.
- VI. Lineamientos: Lineamientos para el Registro de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- VII. Asociados: A los hombres y mujeres que deseen conformar una Agrupación Política Estatal.

ARTÍCULO 5. Para que una Agrupación Política Estatal pueda ostentarse como tal deberá constituirse y registrarse en los términos de la Ley y de los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 6. Las Agrupaciones Políticas Estatales que soliciten su registro ante el Instituto, deberán ostentarse en todo momento y sin excepción alguna con una denominación propia, un emblema y color o colores que se distingan de otras agrupaciones o partidos políticos y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.

ARTÍCULO 7. La Dirección será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen, contando con el apoyo del personal que para el efecto designe o les sean comisionados por las demás Direcciones del Instituto; de igual forma corresponderá a la Dirección supervisar el trámite respectivo que con motivo de las solicitudes formulen las asociaciones que pretendan constituirse como tal.

ARTÍCULO 8. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General con base a los principios generales del derecho conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

ARTÍCULO 9. Las asociaciones interesadas en obtener su registro como Agrupación Política Estatal deberán presentar ante la Presidencia del Consejo General, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de registro, en el mes de enero del año anterior

a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 21 de la Ley. La solicitud será turnada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su trámite.

ARTÍCULO 10. Para que una Agrupación Política Estatal pueda constituirse, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley, que a la letra dice:

Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 2,500 asociados en el Estado distribuidos a razón de por lo menos 250 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos 10 de los 15 distritos electorales uninominales de la entidad, además de contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos 10 distritos electorales.
- II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

El Consejo General del Instituto, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General del Instituto expedirá el certificado respectivo y la resolución deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En caso de negativa expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada dentro de los 3 días siguientes.

La resolución en cualquier sentido, podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 01 de junio del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta Ley.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

ARTÍCULO 11. La solicitud de la asociación interesada en constituirse como Agrupación Política Estatal deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de un número telefónico y/o correo electrónico, así como presentar:

- I. Original o copia debidamente certificada de la escritura constitutiva ante Notario Público que contenga una denominación distinta a cualquier otra asociación o agrupación política o partido político y que su objeto social sea el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada;
- II. Nombre de su representante y el documento probatorio de dicha acreditación;
- III. Su emblema impreso y en forma magnética, acompañado de su descripción, color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas;
- IV. Listas de asociados, en forma impresa y en medio magnético, conteniendo nombre domicilio y clave de elector y que constituya cuando menos 2500 asociados en el estado, distribuidos a razón de por lo menos 250 afiliados por distrito electoral, en por lo menos, 10 de los 15 distritos electorales uninominales de la entidad;
- V. Demostrar mediante actas de asamblea que cuenta con delegaciones, mismas que podrán ser conformadas en su estructura, con al menos un ciudadano, en cuando menos diez distritos electorales uninominales de la entidad, dichas actas deberán de contener nombre y firma de quienes en ella intervengan, así como el domicilio de cada una de las delegaciones;

- VI. Cédulas formales de asociación en original, con la frase impresa de que el afiliado conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el artículo 19 de la Ley, anexando a las mismas, copia simple de la credencial de elector de la o el ciudadano por ambos lados, así como documento que acredite el domicilio del afiliado;

- VII. Las listas de asociados ordenadas por distrito y municipio, que en su conjunto formarán su padrón;

- VIII. Firma autógrafa del representante y copia fotostática simple de su credencial de elector con fotografía, y

- IX. Los documentos básicos en original y en medio óptico (CD), que son:
 - a) Declaración de Principios;
 - b) Programa de Acción; y
 - c) Estatutos.

CAPÍTULO II

DE LA LISTA DE ASOCIADOS

ARTÍCULO 12. Las listas de asociados deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos:

- I. Nombre o nombres con su correspondiente apellido o apellidos (paterno y materno);
- II. Domicilio completo;
- III. Clave de elector y sección electoral, y
- IV. Distrito y municipio de residencia.

Dichas listas deberán presentarse en forma impresa y en medio óptico (CD), agrupadas por distrito, municipio y numeradas.

CAPÍTULO III

DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 13. Las cédulas formales de la asociación deberán estar ordenadas por distrito electoral uninominal y municipio, y deberán contener:

- I. Datos de la asociada o el asociado: Nombre completo, domicilio particular completo (calle, número, colonia, código postal), distrito y municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o en caso de no saber escribir, la huella digital de la asociada o el asociado, y
- II. Manifestación expresa y directa de la ciudadana o el ciudadano para asociarse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política estatal que pretende constituirse, así como que conoce el objeto social de la asociación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 14. No se contabilizarán para el mínimo de asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política estatal, las siguientes manifestaciones:

- I. Las que carezcan de alguno de los datos descritos en el artículo anterior, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral respectivo;
- II. Las que no adjunten la copia simple de la credencial de elector vigente por ambos lados;
- III. Las que se presenten duplicadas, triplicadas, etc., se contabilizará como válida únicamente una de esas manifestaciones, y
- IV. Aquellas en las que las y los ciudadanos no estén inscritos en el padrón de electores.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 15. Los Estatutos deberán señalar, cuando menos:

- I. La denominación propia, descripción del emblema, así como color o colores que la caracterice y la diferencie de otros partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales y/o estatales;

- La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o discriminatorias;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros;
 - III. Los derechos y obligaciones de sus asociados. Siendo derechos el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones para la toma de decisiones internas y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
 - IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos con los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor de la Agrupación Política Estatal, que deberá conformarse con todos los asociados, o cuando no sea posible, con un número de 10 delegados o representantes, indicándose la forma de la elección o designación de los mismos;
 - b) Un órgano directivo de carácter estatal o equivalente que será el representante estatal de la Agrupación Política Estatal;
 - c) Órganos de representación distritales en por lo menos diez de los distritos electorales uninominales del Estado;
 - d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los asociados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y
 - e) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales.

Este órgano deberá rendir anualmente o cuando se le requiera, un informe detallado de las finanzas de la Agrupación Política Estatal ante el órgano que se establezca.
 - V. Los procedimientos democráticos internos o especiales para la integración, renovación y revocación de sus órganos, así como la duración de su encargo y se incluyan medidas que garanticen la participación paritaria entre hombres y mujeres. Dichos procedimientos deberán determinar las formalidades para la emisión de la convocatoria (plazos para su expedición, orden del día, difusión y forma en que deberá hacerse del conocimiento de los asociados, así como órganos o funcionarios facultados para realizarla);

- VI. El procedimiento que instrumente la Agrupación Política Estatal, garantizando al asociado el acceso a la información interna de la misma;
- VII. El tipo de asambleas (ordinarias, extraordinarias o especiales) y periodicidad en que habrán de celebrarse, especificando la naturaleza de los asuntos a tratar en cada una de ellas, así como el quórum de asistencia requerido para su celebración; invariablemente se deberá adoptar la regla de mayoría como criterio básico; asimismo se determinarán las demás formalidades en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- VIII. La mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los asociados que integran la Agrupación Política Estatal;
- IX. La obligación de llevar un registro de los asociados de la Agrupación Política Estatal;
- X. La obligación de sujetarse, además de lo dispuesto en sus Estatutos, a la normatividad electoral vigente y a lo establecido en los presentes Lineamientos;
- XI. Las instancias y procedimientos para la modificación de sus documentos básicos, y
- XII. Los procedimientos disciplinarios y las sanciones aplicables a los asociados cuando éstos infrinjan las disposiciones internas. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 16. El Secretario Ejecutivo del Consejo General remitirá de manera inmediata a la Dirección, la documentación presentada por los ciudadanos que pretenden conformar la Agrupación Política Estatal para que realice las siguientes acciones:

Integrar el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente; seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

- I. En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en forma y con la documentación requerida; se notificará personalmente al representante acreditado

- por la solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley, para que en un término improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.
- II. En el supuesto de que el domicilio no exista, el funcionario responsable de la notificación asentará la razón correspondiente, procediéndose a realizar la notificación en los estrados del Instituto; cuando no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la servidora o el servidor electoral responsable de la notificación, dejará un citatorio en el que señalará fecha y hora de la visita que deberá ser dentro de las 24 horas siguientes, para que el interesado lo espere, asentando razón de esta diligencia, si a la hora y día indicados no se encontrara el interesado se fijará una copia simple de la cédula en lugar visible del domicilio para oír y recibir notificaciones, asentando la razón de este acto y procederá a fijar la notificación original en los estrados del Instituto.
 - III. De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, la Dirección lo informará a la Comisión para que a su vez esta lo haga del conocimiento al Consejo General, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.

ARTÍCULO 17. Integrado el expediente respectivo, la Dirección procederá a verificar con el apoyo de los servidores electorales que designen las demás Direcciones Ejecutivas del Instituto, que la solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley y en los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 18. Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo que se encuentran descritos en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VI DEL TRABAJO DE GABINETE

ARTÍCULO 19. El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Dirección sobre el contenido de:

- I. Los documentos básicos; los resultados de esta revisión serán registrados en el formato establecido para tal efecto.
- II. Las manifestaciones formales de asociación; se cotejarán los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los contenidos en la copia simple de la credencial de elector.

En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el documento anexo para tal fin.

Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de asociación con las listas de asociados presentadas por la asociación solicitante.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 20. El Instituto solicitará al Instituto Nacional Electoral su colaboración para revisar la base de datos “Manifestaciones formales de asociación preliminares” para que ésta a su vez lleve a cabo el cotejo correspondiente con la lista nominal de electores a fin de realizar la compulsión de rigor. Para la referida compulsión, se realizará una búsqueda total de los asociados tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores, se procederá en segundo término a la búsqueda por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

ARTÍCULO 21. Una vez recibido el informe de la verificación que realice el Instituto Nacional Electoral referida en el artículo anterior, la Dirección integrará, en su caso, la base de datos denominada “Ciudadanos que no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Yucatán” y los restará de la base de datos denominada “Manifestaciones formales de asociación preliminares”, con lo que resulte, se integrará la base de datos denominada “Manifestaciones formales de asociación requisitadas”.

ARTÍCULO 22. Si durante el trabajo de gabinete, así como concluido el mismo, la Dirección advierte que la solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como Agrupación Política Estatal, informará a la Comisión, para que se elabore un dictamen sobre la improcedencia de la solicitud de registro, mismo que será enviado al Consejo General para su estudio y votación.

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO DE CAMPO

ARTÍCULO 23. El trabajo de campo consistirá en las visitas domiciliarias que se realicen:

- I. Los órganos directivos de carácter estatal y de representación distritales, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento.
- II. Los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de asociación exhibidas y que resulten seleccionados mediante sorteo llevado a cabo por la Comisión o la Dirección y ante la presencia de los miembros del Consejo General asistentes; a fin de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad del asociado adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la asociación solicitante.

De las visitas se levantará acta circunstanciada, describiendo los elementos que estimen convenientes para referir, en su caso, el funcionamiento regular del órgano de que se trate, adjuntando las pruebas necesarias que acrediten tales hechos o circunstancias, pudiendo realizar esta función personal de la Oficialía Electoral, de haberse solicitado así por la Presidencia del Consejo General.

Se podrá llevar a cabo hasta dos visitas a los citados a los domicilios.

ARTÍCULO 24. Si durante el trabajo de campo así como concluido el mismo, la Dirección advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como Agrupación Política Estatal, informará a la Comisión, para que se elabore un dictamen sobre la improcedencia de la solicitud de registro, mismo que será enviado al Consejo General para su estudio y votación.

CAPÍTULO IX DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 25. El Consejo General del Instituto dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, elaborará la resolución correspondiente.

Cuando proceda el registro se expedirá el certificado correspondiente y la resolución será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Vencido el plazo y en caso de que el resultado del registro no proceda, se notificará al solicitante en un plazo de tres días hábiles, exponiendo los motivos y razones que así lo justifique.

ARTÍCULO 26. El registro surtirá efectos a partir del 01 de junio del año anterior al de la elección.

ARTÍCULO 27. El Consejo General cancelará el registro de la Agrupación Política Estatal o las Agrupaciones Políticas Estatales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.